



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06011-2008-PC/TC

LIMA

HUGO ERNESTO SABROSO ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hugo Ernesto Sabroso Álvarez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 68, su fecha 4 de julio de 2008, que declara liminarmente improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña, señor José Gordillo Abad. Refiere que existe renuencia a cumplir con la Resolución de Alcaldía N.º 1735-2002-DA/MDB, de fecha 20 de diciembre de 2002, que dispone el retiro de las rejas y demolición de cualquier tipo de construcción levantada frente a los locales comerciales signados con los números 248, 272 y 278, que ocupen el retiro municipal del Edificio "El Arco", bajo apercibimiento de aplicación de sanciones municipales si los propietarios de los referidos locales no cumplen con dicha disposición.
2. Que el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda estimando que de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar la pretensión es el proceso contencioso administrativo. Igualmente indica que resulta necesario determinar si es que lo dispuesto por la referida resolución de alcaldía es lo que actualmente se debe ejecutar o si es que existen nuevas construcciones que no están contempladas en la resolución administrativa.
3. Que la recurrida confirma la apelada considerando que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita no cumple con los requisitos mínimos expuestos en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional. Así, el *ad quem* estima que se trata de un acto condicionado, puesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encarga a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Oficina de Ejecutoria Coactiva el cumplimiento del mandato. Indica que en virtud del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser declara improcedente.

4. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes porque considera que en el presente caso no cabe rechazar *líminarmente* la demanda. Y ello porque, como ya lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad solo será adecuado en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a los derechos fundamentales del demandante. Así las cosas, en el presente caso se evidencia que el *a quo* ha incurrido en un error al juzgar debiéndose revocar el auto de rechazo líminar admitiéndose a trámite la demanda.
5. Que, en efecto, es inexacto que el mandato esté condicionado al cumplimiento de una condición, pues más bien se trata de una delegación en la ejecución de lo dispuesto. De otro lado, si bien es cierto que la resolución fue dictada hace más de 5 años de interpuesta la demanda, también lo es que de autos no aparece acto administrativo que la anule o derogue, motivo por el cual, en principio, debe ser cumplida. En suma, de lo expuesto en autos se advierte que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, no genera una controversia compleja. De igual modo se aprecia que contiene un mandato cierto y claro, de ineludible y obligatorio cumplimiento; por lo tanto, merece un pronunciamiento de fondo, ya que estaría cumpliendo con los requisitos mínimos comunes a los mandatos contenidos en las normas legales, establecidos en el fundamento 14 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.
6. Que, en consecuencia, habiéndose incurrido en un vicio del proceso, procede revocar el auto cuestionado, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, y disponerse que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto de rechazo líminar y ordenar al *a quo* que proceda admitir a trámite la demanda conforme a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

7 = 4'

Lo que certifico:

ERNER FIGUEROA BERNARDINI
JURADO RELATOR